

## **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE EMPLEO DE PERIODISTAS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

La suscrita diputada federal, Mariana Dunyaska García Rojas, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo XVIII al Título Sexto, se reforman diversos artículos y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 994, todos de la de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

En el contexto de una sociedad democrática, una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, es el periodismo. Efectivamente, las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones son una condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.<sup>1</sup>

Inexcusablemente, el ejercicio del periodismo se halla unido directamente al ejercicio pleno de la libertad de expresión y es precisamente en atención a este vínculo, que el periodismo se diferencia de otras profesiones.

En efecto, al interior de una democracia, como ya se precisaba, el periodismo adquiere una importancia relevante, su encomienda es ejercer tal derecho con independencia y pluralidad, llevando a la sociedad información que le ayude a formarse una postura sobre los distintos temas de su interés, enriqueciendo así el debate y la opinión pública; por su parte, la obligación del Estado es garantizar el ejercicio pleno de este derecho, no sólo por salvaguardar el derecho de los periodistas a expresar libremente sus pensamientos y sus posturas, sino también para salvaguardar el derecho de su sociedad a recibir y buscar información e ideas. Lo anterior, aun cuando tales expresiones sean críticas de la actuación estatal.

El ejercicio periodístico, tal y como lo ha precisado la Corte Interamericana, sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.<sup>2</sup>

Desafortunadamente, la violencia contra periodistas es una problemática muy presente en nuestro País. Las cifras son alarmantes, afectando gravemente ambas dimensiones de la libertad de expresión, la de los periodistas a informar y expresarse libremente y, por supuesto, la de la colectividad a recibir tales datos y notas informativas.

Cada 26.7 horas se agrede a un periodista en el país, siendo el asesinato la forma de censura más extrema y es, a desgracia, una práctica común que va en aumento en nuestro País.

Durante la visita in loco a México por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizada del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, la delegación pudo constatar el aumento acelerado en las agresiones de distinto tipo y homicidios de periodistas y comunicadores en México; en este sentido, según lo vertido en sus observaciones preliminares, en la última década 67 periodistas fueron asesinados, 6 de ellos en 2014 y 6 más en lo recorrido hasta su visita en 2015.

En 2016 se registraron tres homicidios más: el de Anabel Flores (8 de febrero de 2016); el de Manuel Torres (14 de mayo); y el de Pedro Tamayo (20 de julio).

En 2017 fue brutalmente asesinado en nuestro país, en el mes de marzo, un periodista más: Ricardo Monlui. Durante este año, 65 periodistas fueron asesinados en el mundo (esta cifra incluye a periodistas profesionales, periodistas-ciudadanos y a colaboradores de los medios de comunicación). 26 de ellos perdieron la vida cuando ejercían su labor informativa, víctimas colaterales en lugares muy peligrosos (bombardeos, atentados, etcétera); 39 fueron asesinados de manera intencional, debido a su trabajo de investigación, que afectaba los intereses de las autoridades políticas, religiosas, económicas o de grupos criminales. Al igual que el año pasado, es mayor el porcentaje de periodistas que fueron agredidos de manera deliberada (60 por ciento). El objetivo común de sus detractores: hacerlos callar.<sup>3</sup>

México fue, durante 2018, el segundo país en el que más asesinatos de periodistas se registraron en el mundo, con 11 muertes de acuerdo con la Federación Internacional de Periodistas (FIP), el más mortífero fue Afganistán con 16 asesinatos de acuerdo con la confederación internacional de sindicatos y asociaciones de periodistas.

Ya en 2019, Mura Manríquez - quien previamente había reportado amenazas a su vida y que se encontraba bajo protección federal es el primer periodista asesinado este año en México, uno de los países más mortíferos del mundo para ejercer el periodismo.<sup>4</sup>

En las observaciones preliminares de esta visita, también se precisa que la violencia contra comunicador se ha visto especialmente agudizada en las Entidades Federativas donde existe presencia del crimen organizado, y los periodistas víctimas son aquéllos que han denunciado actos de corrupción administrativa, narcotráfico, delincuencia organizada, seguridad pública y demás asuntos afines.<sup>5</sup>

A este respecto Artículo 19, en su informe anual “Estado de Censura”, que da cuenta del deterioro del ejercicio pleno de la libertad de expresión y la violencia a la prensa durante 2014, precisa que del total de agresiones que ésta ha sufrido, 48 por ciento son responsabilidad de funcionarios, constituyéndose al efecto, en los principales atacantes de la prensa. (Artículo 19, 2015)

Lo anterior, pone en evidencia que el gremio periodístico se encuentra en una situación de vulnerabilidad en el ejercicio de su profesión. Ante esto, el Estado debe mostrar una genuina voluntad política por cambiar el estado actual de las cosas, garantizando a los periodistas y a la sociedad en su conjunto, el ejercicio pleno del derecho humano a la libertad de expresión.

Es preciso reconocer que aun cuando el asesinato de periodistas constituye la forma de censura más extrema y es, por desgracia, una práctica común que ha ido en aumento en nuestro País, no es la única forma en la que los periodistas son violentados, pues también son víctimas de graves trasgresiones y violaciones a sus derechos laborales. Cuestión que indudablemente afecta el ejercicio pleno de su derecho humano a la libertad de expresión y es, sin duda, causal importante del ambiente hostil y de violencia que aqueja al gremio periodístico.

La necesidad de legislar en materia de protección de los derechos laborales de los periodistas deviene del estado actual de las cosas, en el que el gremio de la comunicación es objeto de múltiples violaciones, tales como:

- La falta de formalización de la relación laboral, a través de la firma de un contrato de trabajo, lo que genera que el periodista en cualquier momento sea despedido sin ninguna implicación para el patrón.
- La carencia de las prestaciones de ley, tales como aguinaldo, prima vacacional, seguridad social, créditos de vivienda, entre otras.

- No se les garantiza, ni respeta, el salario mínimo profesional decretado en México desde 1990, como producto de la presión de organizaciones civiles de periodistas, que lograron que la profesión de Reportero quedara reconocida en la tabla de profesiones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CNSM), el cual quedó conformado en tres salarios mínimos generales. De hecho, Según datos elaborados por la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Periodistas, la media sobre el salario percibido por reporteros y camarógrafos va entre los dos mil a los tres mil pesos quincenales. Aunque es preciso reconocer que el monto en mención ha quedado superado y debe ser actualizado en aras de garantizar a los periodistas un salario digno.

En aras de lo anterior, es posible concluir que dada la importancia y el contexto actual en el que se desarrolla el trabajo periodístico, quienes lo ejercen, deben contar con mayores garantías para su protección y realización, siendo una de las más relevantes las reformas que en el ámbito económico-laboral puedan materializarse. En este tenor, se considera oportuna y necesaria una reforma a la Ley Federal del Trabajo, más precisamente en su Título Sexto relativo a los “Trabajos Especiales”, en este Título, hasta ahora, no se reconoce la labor periodística como una que requiera protección especial, siendo que el estado actual de las cosas evidencia la necesidad apremiante que se tiene de incluirla en este ordenamiento jurídico, a fin de dotar al periodista de una protección especial y más amplia.

El proyecto de adición de este capítulo especial busca reforzar y materializar las aspiraciones de trabajo “digno” y “decente” que ampara el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 123 constitucional, atendiendo a las condiciones generales de trabajo para el ámbito específico, como lo son: La formalidad y las modalidades de contratación permitidas; el salario mínimo profesional; las mejores garantías para la seguridad con motivo del trabajo; la capacitación; la exclusión taxativa del régimen de outsourcing que elimine ambigüedades de interpretación respecto del artículo 15 de la Ley en la materia; y, complementario de lo anterior, la parte sancionadora cuando los patrones incumplan con sus obligaciones.

Así, la presente iniciativa tiene como finalidad la adición de un capítulo especial denominado “Trabajador periodista”, dentro del Título de Trabajos Especiales de la Ley Federal del Trabajo, así como el establecimiento de penas a los patrones que violen dichas disposiciones.

Finalmente, el presente proyecto atiende la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a la desindexación del salario mínimo, misma que obliga al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, así como a las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto en mención, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Para su mejor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

## **Ley Federal del Trabajo**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 48...</b> ... ... ... Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general. ...</p>	<p><b>Artículo 48...</b> ... ... ... Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>. ...</p>
<p><b>Artículo 343-E. ...</b> I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.  II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.</p>	<p><b>Artículo 343-E. ...</b> I. Multa de hasta 2,000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.  II. Multa de hasta 3,500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.</p>
<p><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>Trabajos Especiales</b></p>	<p><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>Trabajos Especiales</b></p>
<p>(sin capítulo correlativo)</p>	<p><b>CAPÍTULO XVIII</b> <b>De los Trabajadores Periodistas</b></p>
<p>(sin artículos correlativos)</p>	<p>Artículo 353 V.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo que se desarrollen entre trabajadores periodistas y las personas físicas o morales que se dediquen a la producción, transmisión, difusión de información de noticias de interés público y social en calidad de patrones.</p> <p>Artículo 353-W.- Trabajador Periodista es la persona física que con independencia de la naturaleza de la relación contractual que mantenga con cualquier persona física o moral dedicada a la producción, transmisión, difusión de información de noticias de interés público y social, materialmente cumple, en forma personal, subordinada y remunerada, la función de comunicar u opinar ante la sociedad, a través de la búsqueda, recepción y divulgación de datos, sucesos y documentos por cualquier medio de comunicación, en formato literario, gráfico, electrónico, audiovisual o multimedia.</p>



	<p>Artículo 353-X.- El trabajo periodístico sólo podrá contratarse en la modalidad de jornada y trabajo por obra.</p> <p>En el primer caso. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará mediante resolución publicada en el Diario Oficial de Federación, el salario mínimo profesional que deberá pagarse a los trabajadores periodistas por la actividad profesional calificada como trabajo especial por jornada, para lo cual considerará como parámetro de referencia los estudios actualizados elaborados por instituciones especializadas sobre remuneración por profesiones que fije el mercado laboral estatal y nacional.</p> <p>En el trabajo por obra, éste se valorará de común acuerdo entre patrón y trabajador atendiendo a la naturaleza del trabajo, en lo relativo a sus prestaciones y a la remuneración justa y digna que proceda, con supervisión de la autoridad del trabajo que corresponda, la cual deberá sancionar los contratos suscritos entre las partes. En ningún caso la remuneración del trabajo por obra podrá ser inferior al de una jornada diaria para el salario profesional del trabajador periodista.</p> <p>Artículo 353-Y.- Las relaciones laborales entre los Trabajadores Periodistas y la persona física o moral dedicada a la producción, transmisión, difusión de información de noticias de interés público y social, en calidad de patrón, se regirán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en tanto no las contradigan.</p> <p>Artículo 353-Z.- Son derechos de los Trabajadores Periodistas que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, además de los previstos en esta Ley, disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento del trabajo.</p> <p>Se enumera, de manera no limitativa, las siguientes que tengan relación con su actividad:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Apoyo para transporte;</li><li>II. Apoyo para comunicaciones; y,</li><li>III. Dotación, reparación o reemplazo de materiales y herramientas de trabajo útiles para recolectar, procesar y difundir datos.</li></ul> <p>Artículo 353-Bis. El contrato que se celebre entre los Trabajadores Periodistas, profesionistas o no, con la persona física o moral que solicita los servicios, deberá constar siempre por escrito, en los términos previstos por los artículos 24 y 25 de la presente Ley. El contrato deberá incluir el derecho de seguridad social correspondiente.</p> <p>Queda prohibida la simulación de actos con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones patronales.</p> <p>Artículo 353-Ter.- El trabajo periodístico no podrá considerarse dentro del régimen de subcontratación.</p>
--	--

	<p>Artículo 353 Quater.- Por riesgo grave fundado en su seguridad y/o familia, así determinado por institución especializada oficial, relacionado con su actividad periodística, el patrón deberá contratar un seguro de vida especial para el trabajador periodista, vigente durante el periodo que dure la situación prevista y podrá ser causal de modificaciones justificadas en el contrato de trabajo en lo estrictamente relacionado con la materia para garantizar la seguridad del trabajador.</p> <p>Queda prohibido al patrón la rescisión del contrato del trabajador periodista durante el periodo a que se refiere el párrafo anterior</p> <p>Artículo 353 Quinquis. Las Jornadas de trabajo serán las que establece el artículo 60 y 61 de esta Ley, y en caso de ampliación de las mismas, deberá ser de mutuo acuerdo, con el pago que corresponde a las horas extraordinarias a que se refiere el presente ordenamiento.</p> <p>Artículo 353 Sexties. Los periodistas, tienen el derecho de mantener la secrecía de sus fuentes informativas, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio para éstos.</p> <p>Artículo 353 Septies. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:</p> <p>I.- Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo;  II.- Vigilar que los salarios no sean inferiores a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos;  III. Vigilar que se respete la jornada laboral de los Trabajadores Periodistas;  IV. Vigilar la existencia de los contratos formales, el respeto de las condiciones generales de trabajo y el otorgamiento de las prestaciones necesarias.  V. Vigilar el cumplimiento de la capacitación.</p>
<p><b>Artículo 429.-</b> En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.</p>	<p><b>Artículo 429.-</b> En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a una <b>Unidad de Medida y Actualización</b>, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.</p>
<p><b>Artículo 485.-</b> La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.</p>	<p><b>Artículo 485.-</b> La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior a la <b>Unidad de Medida y Actualización</b> salario mínimo.</p>
<p><b>Artículo 729.</b> Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:</p> <p>I. ...</p>	<p><b>Artículo 729.</b> Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y</p> <p>III. ...</p>	<p>II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b> vigente en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y</p> <p>III. ...</p>
<p><b>Artículo 731.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;</p> <p>II. y III ...</p>	<p><b>Artículo 731.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b> en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;</p> <p>II. y III ...</p>
<p><b>Artículo 856.</b> Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron</p>	<p><b>Artículo 856.</b> Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b> en el tiempo en que se presentaron</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XVI</b> <b>Responsabilidades y Sanciones</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XVI</b> <b>Responsabilidades y Sanciones</b></p>
<p><b>Artículo 992.</b> ...</p> <p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.</p> <p>...</p> <p>I. a V.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 992.</b> ....</p> <p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo <b>la Unidad de Medida y Actualización</b> al momento de cometerse la violación.</p> <p>...</p> <p>I. a V....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 993.</b> Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 993.</b> Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;</p> <p>II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo</p>	<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>I. De 50 a 250 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;</p> <p>II. De 250 a 5000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo</p>



<p>VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;</p> <p>III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;</p> <p>IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;</p> <p>V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;</p> <p>VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y</p> <p>VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;</p> <p>III. De 50 a 1500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b> al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;</p> <p>IV. De 250 a 5000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;</p> <p>V. De 250 a 5000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;</p> <p>VI. De 250 a 5000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y</p> <p>VII. De 250 a 2500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.</p> <p>VIII.- De 50 a 1500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, al patrón que no cumpla o viole las obligaciones señaladas en los artículos 353 X, 353 Bis y 353 Quáter.</p> <p>IX.- De 250 a 5000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, al patrón que viole la prohibición contenida en el artículo 353- Ter.</p>
<p><b>Artículo 995.</b> Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 995.</b> Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 995 Bis.</b> Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 995 Bis.</b> Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 996.</b> Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:</p>	<p><b>Artículo 996.</b> Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:</p>



<p>I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y</p> <p>II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.</p>	<p>I. De 50 a 500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y</p> <p>II. De 50 a 2500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.</p>
<p><b>Artículo 997.</b> Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 997.</b> Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 998.</b> Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 998.</b> Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 999.</b> Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 999.</b> Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 1000.</b> El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 1000.</b> El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 1001.</b> Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 1001.</b> Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 1002.</b> Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 1002.</b> Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 1004.- ...</b></p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes,</p>	<p><b>Artículo 1004.- ...</b></p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario</p>

<p>pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p>	<p>mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 1004-A.</b> Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 1004-A.</b> Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 1004-B.</b> El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 1004-B.</b> El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 1004-C.</b> A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p><b>Artículo 1004-C.</b> A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>.</p>
<p><b>Artículo 1005.</b> Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:</p> <p>I....</p> <p>II....</p>	<p><b>Artículo 1005.</b> Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b> en los casos siguientes:</p> <p>I....</p> <p>II....</p>
<p><b>Artículo 1006.</b> A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.</p>	<p><b>Artículo 1006.</b> A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces <b>la Unidad de Medida y Actualización</b>. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.</p>

Indudablemente, el reconocimiento legal de la profesión de periodista como trabajo especial en la legislación laboral es una necesidad apremiante, que no admite más demoras, la tutela especial que propone el presente proyecto responde a una añeja demanda de los periodistas y comunicadores que debe ser atendida en aras de dignificar su labor y de privilegiar el derecho humano a la libertad de expresión de los mexicanos.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona un Capítulo XVIII al Título Sexto, se reforman diversos artículos y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 994, todos de la de la Ley Federal del Trabajo**

**Artículo Único.** Se adiciona un capítulo XVIII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, se modifican los artículos 48, 343E, 429, 485, 729, 731, 856, 992, 993, 994, 995, 995 bis, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1004 A, 1004 B, 1004 C, 1005 y 1006; y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 994, para quedar como sigue:

**Artículo 48...**

...

...

...

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

...

#### **Artículo 343-E...**

**I.** Multa de hasta 2,000 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.

**II.** Multa de hasta 3,500 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.

### **Título Sexto**

#### **Capítulo XVIII “De los Trabajadores Periodistas”**

**Artículo 353 V.** Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo que se desarrollen entre trabajadores periodistas y las personas físicas o morales que se dediquen a la producción, transmisión, difusión de información de noticias de interés público y social en calidad de patrones.

**Artículo 353-W.** Trabajador Periodista es la persona física que con independencia de la naturaleza de la relación contractual que mantenga con cualquier persona física o moral dedicada a la producción, transmisión, difusión de información de noticias de interés público y social, materialmente cumple, en forma personal, subordinada y remunerada, la función de comunicar u opinar ante la sociedad, a través de la búsqueda, recepción y divulgación de datos, sucesos y documentos por cualquier medio de comunicación, en formato literario, gráfico, electrónico, audiovisual o multimedia.

**Artículo 353-X.** El trabajo periodístico sólo podrá contratarse en la modalidad de jornada y trabajo por obra.

En el primer caso. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará mediante resolución publicada en el Diario Oficial de Federación, el salario mínimo profesional que deberá pagarse a los trabajadores periodistas por la actividad profesional calificada como trabajo especial por jornada, para lo cual considerará como parámetro de referencia los estudios actualizados elaborados por instituciones especializadas sobre remuneración por profesiones que fije el mercado laboral estatal y nacional.

En el trabajo por obra, éste se valorará de común acuerdo entre patrón y trabajador atendiendo a la naturaleza del trabajo, en lo relativo a sus prestaciones y a la remuneración justa y digna que proceda, con supervisión de la autoridad del trabajo que corresponda, la cual deberá sancionar los contratos suscritos entre las partes. En ningún caso la remuneración del trabajo por obra podrá ser inferior al de una jornada diaria para el salario profesional del trabajador periodista.



**Artículo 353-Y.** Las relaciones laborales entre los Trabajadores Periodistas y la persona física o moral dedicada a la producción, transmisión, difusión de información de noticias de interés público y social, en calidad de patrón, se registrarán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en tanto no las contradigan.

**Artículo 353-Z.** Son derechos de los Trabajadores Periodistas que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, además de los previstos en esta Ley, disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento del trabajo.

Se enumera, de manera no limitativa, las siguientes que tengan relación con su actividad:

**I.** Apoyo para transporte;

**II.** Apoyo para comunicaciones; y,

**III.** Dotación, reparación o reemplazo de materiales y herramientas de trabajo útiles para recolectar, procesar y difundir datos.

**Artículo 353-Bis.** El contrato que se celebre entre los Trabajadores Periodistas, profesionistas o no, con la persona física o moral que solicita los servicios, deberá constar siempre por escrito, en los términos previstos por los artículos 24 y 25 de la presente Ley. El contrato deberá incluir el derecho de seguridad social correspondiente.

Queda prohibida la simulación de actos con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones patronales.

**Artículo 353-Ter.** El trabajo periodístico no podrá considerarse dentro del régimen de subcontratación.

**Artículo 353 Quater.** Por riesgo grave fundado en su seguridad y/o familia, así determinado por institución especializada oficial, relacionado con su actividad periodística, el patrón deberá contratar un seguro de vida especial para el trabajador periodista, vigente durante el periodo que dure la situación prevista y podrá ser causal de modificaciones justificadas en el contrato de trabajo en lo estrictamente relacionado con la materia para garantizar la seguridad del trabajador.

Queda prohibido al patrón la rescisión del contrato del trabajador periodista durante el periodo a que se refiere el párrafo anterior

**Artículo 353 Quinquis.** Las Jornadas de trabajo serán las que establece el artículo 60 y 61 de esta Ley, y en caso de ampliación de las mismas, deberá ser de mutuo acuerdo, con el pago que corresponde a las horas extraordinarias a que se refiere el presente ordenamiento.

**Artículo 353 Sexties.** Los periodistas, tienen el derecho de mantener la secrecía de sus fuentes informativas, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio para éstos.

**Artículo 353 Septies.** Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

**I.** Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo;

**II.** Vigilar que los salarios no sean inferiores a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos;

**III. Vigilar que se respete la jornada laboral de los Trabajadores Periodistas;**

**IV. Vigilar la existencia de los contratos formales, el respeto de las condiciones generales de trabajo y el otorgamiento de las prestaciones necesarias.**

**V. Vigilar el cumplimiento de la capacitación.**

**Artículo 429.** En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

**I. a III...**

**IV.** Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a una **Unidad de Medida y Actualización**, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

**Artículo 485.** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

**Artículo 729.** Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

**I...**

**II.** Multa, que no podrá exceder de 100 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y

**III...**

**Artículo 731. ...**

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

**I.** Multa, que no podrá exceder de 100 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

**II. y III...**

**Artículo 856.** Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** en el tiempo en que se presentaron

**Título XVI Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 992. ..**

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo **la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de cometerse la violación.

...

I. a V...

...

...

...

...

**Artículo 993.** Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 994.** Se impondrá multa, por el equivalente a:

**I.** De 50 a 250 veces **la Unidad de Medida y Actualización** , al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

**II.** De 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización** , al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

**III.** De 50 a 1500 veces **la Unidad de Medida y Actualización** al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

**IV.** De 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

**V.** De 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización** , al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

**VI.** De 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización** , al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

**VII.** De 250 a 2500 veces **la Unidad de Medida y Actualización** , al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.

**VIII.** De 50 a 1500 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que no cumpla o viole las obligaciones señaladas en los artículos 353 X, 353 Bis y 353 Quáter.

**IX.** De 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que viole la prohibición contenida en el artículo 353- Ter.

**Artículo 995.** Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.



**Artículo 995 Bis.** Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 996.** Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

**I.** De 50 a 500 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

**II.** De 50 a 2500 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

**Artículo 997.** Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 998.** Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 999.** Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 1000.** El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 1001.** Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 1002.** Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 1004. ...**

**I.** Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

**II.** Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

**III.** Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

**Artículo 1004-A.** Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 1004-B.** El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 1004-C.** A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 1005.** Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces **la Unidad de Medida y Actualización** en los casos siguientes:

I...

II....

**Artículo 1006.** A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces **la Unidad de Medida y Actualización**. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

### **Notas**

1 (CIDH, 2004: Párrs. 117 y 118).

2 (CIDH, 2013)

3 <https://rsf.org/es/periodistas-asesinados>

4 <https://knightcenter.utexas.edu/es/blog/00-20518-primer-periodista-asesinado-en-mexico-en-2019-reporto-amenazas-su-vida-y-estuvo-bajo-p>

5 (CIDH, 2015)

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 2 días del mes de abril de 2019.

Diputada Mariana Dunyaska García Rojas (rúbrica)